Expediente: **18/19**
Carátula: **DE CAMILO GUSTAVO HERNAN Y OTROS C/ CONCEPCION FUTBOL CLUB S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/08/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CONCEPCION FUTBOL CLUB, -DEMANDADO
20294305549 - DESPOSITO, PABLO IGNACIO-ACTOR
20294305549 - RAPONI, JUAN PABLO-ACTOR
20294305549 - DE CAMILO, GUSTAVO HERNAN-ACTOR
20294305549 - ANTONIO, DIEGO MAXIMILIANO-ACTOR
20294305549 - LOZANO MUÑOZ, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO
20300706097 - GERONIMO, PATRICIO GASPAR-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 18/19

H20920570201

CLR

JUICIO:DE CAMILO GUSTAVO HERNAN Y OTROS c/ CONCEPCION FUTBOL CLUB s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 18/19

Concepción, 08 de Agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “De Camilo, Hernán y Otros c/ Concepción Futbol Club s/ cobro de pesos”, Expte. N°18/19, que se encuentra en este Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

En el expediente soporte papel, oportunamente digitalizado, surge que a fs.43 se presenta el letrado Gerónimo Cano, en representación, de acuerdo a los instrumentos ad litem y poderes para juicio que adjunta, de los actores: **Gustavo Hernán De Camilo**, DNI N°34.605.957, con domicilio en Avenida Mate de Luna N°2026 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; **Pablo Ignacio Desposito**, DNI N°34.389.729, con domicilio en calle Maipú 3869 de Ciudadela, Partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires; **Diego Maximiliano Antonio,** DNI N°32.336.119, con domicilio en calle Eva Perón 216 B° Luis de Tejeda de la ciudad de Saldán, provincia de Córdoba; y **Juan Pablo Raponi**, DNI N°29.291.677, con domicilio en calle Belgrano 377 de la localidad de Alvarez, departamento Rosario, provincia de Santa Fe; y demás condiciones personales de los citados actores que constan en los instrumento de representación respectivos agregados en el expediente.

El citado letrado dice que viene, siguiendo instrucciones de sus mandantes, a promover juicio de cobro de pesos en contra de **Concepción Fútbol Club** con domicilio en calle Shipton N°1980 de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, por el monto que surge de las planillas de

liquidaciones que adjunta o lo que en más o en menos surja según las probanzas de autos más intereses, gastos y costas desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Relata sobre el actor Pablo Ignacio Desposito que es jugador de fútbol profesional, donde jugó para diversos clubes profesionales finalizando su carrera en Concepción FC en el año 2016. Con quien tenía contrato para jugar en el primer equipo en el torneo Federal A dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

Expresa que el contrato firmado entre las partes tiene fecha de inicio el 01/08/2016 y de finalización en 30/06/2017, que era público y que fue presentado a la AFA, que tenía un monto de $16.000 mensual y $800 por puntos obtenidos en partidos oficiales.

Resalta que firmaron un contrato privado por la real suma de $35.000 desde junio de 2016 hasta junio de 2017 incluido SAC más $100.000 de prima, pagaderos en dos cuotas de $50.000 cada una con vencimientos en fecha 20/09/2016 y 20/10/2016, de acuerdo con la

documentación que dice acompañar.

Relata que su mandante era titular de manera permanente en el equipo, que el torneo empezó y el club solo pago el mes de agosto, o sea 1 de los 11 meses acordados por contrato. Por lo que remitió TCL 091702048 en fecha 24/11/2016 para intimar los montos adeudados, sin que contestara la dirigencia.

Dice que en fecha remitió TCL 091271533 en fecha 01/12/2016 dado por finalizado el vínculo laboral e intimando el pago de los saldos adeudados, lo cual tampoco fue contestado. Agrega que de acuerdo con el estatuto de futbolistas profesionales el contrato quedó disuelto por exclusiva culpa del empleador por lo que considera que deja marcado el derecho del futbolista de hacer cumplir de manera completa el modo indemnizatorio dicho convenio.

Relata sobre el actor Gustavo Hernán De Camilo que es jugador de fútbol profesional, donde jugó para diversos clubes profesionales del ascenso, incluido San Martín de Tucumán por varias temporadas, finalizando en Concepción FC en el año 2016. Con quien tenía contrato para jugar en el primer equipo en el torneo Federal A dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

Expresa que el contrato firmado entre las partes tiene fecha de inicio el 01/08/2016 y de finalización en 30/06/2017, que era público y que fue presentado a la AFA, que tenía un monto de $11.500 mensual y $565 por puntos obtenidos en partidos oficiales.

Resalta que el actor mencionado era titular permanente, que luego de comenzar el torneo sufrió una serie lesión que le impide a la fecha de la demanda jugar al fútbol profesional.

Relata que el club solo pago de esos 11 meses de contrato la suma de $41.500 de manera esporádica o salteada, o sea ni el 60% del total del contrato de $126.500 de los 11 meses acordados por contrato. Por lo que el actor decidió no renovar el vínculo ante la falta de pago y no poder jugar al nivel acostumbrado.

Agrega que de acuerdo con el estatuto de futbolistas profesionales deja marcado el derecho del futbolista de hacer cumplir de manera completa el modo indemnizatorio dicho convenio.

Relata sobre el actor Diego Maximiliano Antonio que es jugador de fútbol profesional, donde jugó para diversos clubes profesionales del ascenso, finalizando su carrera en Concepción FC en el año 2016. Con quien tenía contrato para jugar en el primer equipo en el torneo Federal A dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

Expresa que el contrato firmado entre las partes tiene fecha de inicio el 01/08/2016 y de finalización en 30/06/2017, que era público y que fue presentado a la AFA, que tenía un monto de $11.300 mensual y $565 por puntos obtenidos en partidos oficiales.

Relata que su mandante era titular de manera permanente en el equipo y que de esos 11 meses de contrato el club solo pago la suma de $80.000 de manera esporádica y salteada, o sea ni el 60% de la totalidad del contrato ($124.300) de los 11 meses de contrato. Por lo que el actor decidió no renovar el vínculo ante la falta de pago y no poder jugar al nivel acostumbrado.

Agrega que de acuerdo con el estatuto de futbolistas profesionales deja marcado el derecho del futbolista de hacer cumplir de manera completa el modo indemnizatorio dicho convenio.

Finalmente, sobre el actor Juan Pablo Raponi dice que es jugador de fútbol profesional, donde jugó para diversos clubes profesionales del ascenso, finalizando su carrera en Concepción FC en el año 2016. Con quien tenía contrato para jugar en el primer equipo en el torneo Federal A dependiente de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

Expresa que el contrato firmado entre las partes tiene fecha de inicio el 01/08/2016 y de finalización en 30/06/2017, que era público y que fue presentado a la AFA, que tenía un monto de $11.500 mensual y $565 por puntos obtenidos en partidos oficiales.

Agrega que se firmó un contrato privado por la real suma que ascendía a $173.600 por la temporada 2016/2017, incluido SAC, más $100.000 de prima, pagaderos en dos cuotas mensuales y consecutivas de $21.700 cada una.

Relata que su mandante era titular de manera permanente en el equipo, que el torneo empezó y el club demandado solo pago la suma de $66.000, o sea tres meses de sueldo sobre 12 meses acordados por contrato. Por lo que el actor decidió no renovar el vínculo ante la falta de pago y no poder jugar al nivel acostumbrado.

Expresa que de acuerdo con el estatuto de futbolistas profesionales deja marcado el derecho del futbolista de hacer cumplir de manera completa el modo indemnizatorio dicho convenio.

Manifiesta en todos los casos que los accionados no respetaron en lo más mínimo las condiciones básicas de trabajo y no han satisfecho los créditos laborales.

Cita legislación que considera aplicable especificando que solamente el actor Desposito rescindió el contrato anticipadamente, practica planilla de rubros reclamados, ofrece prueba instrumental, y pide, en definitiva, que oportunamente se haga lugar a la demanda en contra de Concepción Fútbol Club por todos los rubros y sumas reclamadas en la planilla de liquidación, más intereses, gastos hasta la real fecha de pago con expresa imposición de costas a los accionados.

A fs.57 consta cédula de notificación de traslado de demanda ordenada en fecha 16/05/18 que fue diligenciada en fecha 30/08/18 sin que fuera contestado dicho traslado de demanda por la accionada en debido tiempo y forma.

A fs. 63 se dicta resolución de fecha 26/11/2018 por el Juzgado del Trabajo de la II° del Centro Judicial Capital donde se declara incompetente para seguir entendiendo en esta causa y la remite al Centro Judicial de Concepción.

A fs.67 consta decreto de fecha 27/02/2019 donde este magistrado, titular del Juzgado del Trabajo de la III° Nom, asume la competencia de esta causa.

A fs.75 se apersona el letrado José María Lozano Muñoz en representación de los actores de acuerdo con los instrumentos que acompaña, donde pide que se tenga por incontestada la demanda corrida traslado a fs. 57 realizada en fecha 30/08/18.

A fs.87 se presenta el letrado Patricio Gaspar Gerónimo, en representación del demandado, Concepción Fútbol Club, con domicilio legal en calle Francia 1738 de la ciudad de Concepción, donde solicita la nulidad de la notificación de traslado de demanda efectuada como su redargución de falsedad por los motivos que allí expone.

A fs.105 consta que en fecha 06/02/20 se dicta resolución por la que se rechaza el planteo de nulidad y redargución de falsedad de la accionada en contra de la notificación demanda.

En el expediente digital consta que en fecha 16/07/20 se ordenó la apertura a pruebas por el plazo de ley, la cual es notificada a las partes.

En fecha 08/10/20 el letrado apoderado de los actores denuncia como domicilio real de los mismos en calle Congreso 603, 3 “C” de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán. Lo cual se tiene presente en fecha 08/10/20.

En fecha 30/07/21 se realiza la audiencia de conciliación prevista en los arts. 71 y ss del CPL, donde se encuentran la totalidad de las partes intervinientes en el presente debidamente notificadas, sin que se haya registrado a la fecha presentación alguna por estas, que se dispone proveer las pruebas ofrecidas.

En fecha 11/02/21 el letrado apoderado de la demandada renuncia a su mandante debido a haber sido nombrado empleado judicial en el Ministerio Pupilar de la Defensa, según resolución que adjunta. En el mismo escrito renuncia a la regulación de sus honorarios por las razones que expone.

En fecha 26/09/22 se dicta sentencia declarando la nulidad de la notificación de la demanda a fs.43/51 y de todos los actos que sean su consecuencia directa y como punto II notificar nuevamente de la demanda a la Asociación Civil Concepción Fútbol Club en la persona de su presidente.

En fecha 22/03/23 la Excma Cámara del Trabajo Sala II°, ante la apelación del actor, modifica la resolución antedicha al dictar la siguiente resolución: “I) HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado José María Lozano Muñoz -apoderado de los actores- en contra de sentencia interlocutoria N°156 dictada en fecha 26/09/2022 por el Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Tercera Nominación de este Centro Judicial. En consecuencia: “I) Revocar los puntos I) y II) de la resolución N°156 dictada en fecha 26/09/2022 por el Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, conforme lo considerado. II) Declarar de oficio la nulidad de las actuaciones procesales desde la notificación en la oficina en fecha 10/08/2021 del acta de audiencia de conciliación celebrada en fecha 30/07/2021 (registrada en el SAE el 05/08/2021), incluidos los decretos de fecha 18/08/2021 (suscriptos el 23/08/2021) que proveyeron las pruebas ofrecidas en los cuadernos de prueba CPA N°1, 2 y 3 (conforme artículos 203, 221, 225 y concordantes de la Ley 9.531 actualmente vigente, anteriores artículos 165 y 166 tercer párrafo del CPCC de aplicación supletoria al fuero), conforme lo considerado. III) Ordenar que el proceso continúe tramitándose desde el acta de audiencia de conciliación de fecha 30/07/2021 (registrada en el SAE el 05/08/2021), en mérito a lo considerado.”

En fecha 05/03/24 se encuentra el informe del actuario a tenor del art. 101 del CPL que informa sobre pruebas ofrecidas y producidas. En fecha 11/03/24 se ordena poner esta causa para alegar a cada parte y por su ordena. En fecha 12/03/24 la parte actora presenta sus alegatos de bien probado.

En fecha 21/05/24, se ordena que pase este proceso para dictar sentencia definitiva, que se pone en despacho en fecha 30/05/24; por lo que

CONSIDERANDO:

I) Que de acuerdo con los términos de la demanda y ante su falta de contestación por parte de la asociación demandada, lo que implica aplicar lo dispuesto por el art. 58 del CPL, constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes:

1) La existencia de la relación laboral entre los actores y el demandado, su fecha de ingreso y egreso, categoría y que la relación se encuentra encuadrada en el CC 557/09 y el Estatuto del Jugador del Fútbol Profesional establecido por la ley 20.160, con aplicación subsidiaria en lo que corresponda de la LCT; y **2)** La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos de la parte actora como de totalidad de la documentación que fuera acompañada en la demanda;

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes: **1)** Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; **2)** Costas y **3)** Honorarios.

Primera cuestión:

El presente litigio tiene como antecedentes que forman el marco fáctico y jurídico de la relación procesal los siguientes:

Los actores, que arguyen ser jugadores de fútbol profesional, reclaman a la demandada, una institución deportiva ampliamente conocida en nuestra provincia, el pago de los rubros remunerativos e indemnizatorios que le corresponderían ante la finalización de los contratos de

futbolistas profesionales suscritos entre las partes y que la demandada no ha abonado.

Que como se ha manifestado en las resultas, la parte demandada fue notificada de la demanda en fecha 30/08/18 sin que fuera contestado dicho traslado en debido tiempo y forma, lo cual provoca la aplicación de la presunción establecida en el art. 58 del CPL.

Que en este caso puntual al tratarse de jugadores de fútbol profesional se encuentra regidos por un estatuto y convenio especial que exige determinados requisitos para ser aplicados, particularmente a través de la suscripción de un contrato profesional.

Que por ello se impone en primer término verificar la existencia de los extremos requeridos en la ley 20.160 y el CC de trabajo N°557/09. En el art. 1 de la ley mencionada establece que “la relación jurídica que vincula a las entidades deportivas con quienes se dediquen a la práctica del fútbol como profesión, de acuerdo con la calificación que al respecto haga el Poder Ejecutivo, se regirá por las disposiciones de la presente ley y por el contrato que las partes suscriban. Subsidiariamente se aplicará la legislación laboral vigente que resulte compatible con las características de la actividad deportiva. Y el art 2 expresa que habrá contrato válido a los fines de la presente ley, cuando una parte se obligue por tiempo determinado a jugar al fútbol integrando equipos de una entidad deportiva y ésta a acordarle por ello una retribución en dinero.

Que en definitiva el contrato celebrado entre las partes es válido cuando una de ellas se obligue a jugar fútbol en el equipo de una entidad a cambio de una remuneración y por un plazo determinado. En cuanto a los requisitos, los contratos deben ser realizados por escrito en cuatro ejemplares, en los formularios que provee la asociación de fútbol a la cual está afiliada la entidad deportiva con la aprobación del Ministerio de Trabajo. Para que el jugador esté habilitado para integrar el equipo del club contratante se requiere la inscripción del contrato en la asociación en el plazo que esta señale. (Grisolia, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tomo III, pág. 1498 y ss). Por supuesto este resumen de condiciones como el resto de los requisitos se encuentra plasmado en los arts. 2, 3 y 4 de la citada norma y el CCT N° 577/2009 que regulan expresamente los mismos.

Que como surge de los informes adjuntados en el CPA N°2 en fecha 04/12/23 y 16/02/24, por Futbolistas Argentinos Agremiados y la Asociación Argentina de Fútbol, acompaña e informa sobre los contratos inscriptos en dichas instituciones en cumplimiento de la normativa vigente para competir el Torneo profesional Federal Argentino A, de manera coincidente con la documentación acompañada con la demanda. Por lo cual se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 20.160 con la presencia del contrato a plazo fijo entre los jugados y el club demandado debidamente registrados como ordena el art.3 inc. 1 del CCT 577/09. Lo que significa que es plenamente aplicable la normativa aludida en los considerandos.

Que el art. 1 del CCT 577/09 es claro al establecer que la inscripción de un futbolista en la Asociación del Fútbol Argentino constituye la expresión de un compromiso entre el club y el futbolista, del cual surgen, para uno y otro, todos los derechos y obligaciones emergentes del presente convenio, que ambas partes -la Asociación del Fútbol Argentino en representación de los clubes a ella afiliados, y Futbolistas Argentinos Agremiados en representación de los futbolistas profesionales y aficionados- aceptan como ley reguladora de las relaciones contractuales de sus representados, sin perjuicio de la aplicación eventual de la Ley de Contrato de Trabajo en todo aquello que resulte más favorable para el futbolista. A su vez el contrato suscrito entre los actores, jugadores de fútbol profesional y la entidad deportiva demandada, es un contrato a plazo fijo de acuerdo con el CCT 577/09 en su art. 6.2 donde no hay posibilidad de prorroga alguna, y donde tiene determinado el plazo mínimo de un año conforme el art.93 de la LCT.

Que un elemento importante en la procedencia de esta acción lo constituye lo acreditado en el CPA N°3 de exhibición donde la parte actora solicito se intime a la demandada por escrito de fecha 06/08/24 exhiba la siguiente documentación contable laboral y demás, bajo apercibimiento de ley: 1) Contratos (públicos y privados) celebrados entre los futbolistas Gustavo Hernán De Camilo, Pablo Ignacio Desposito, Diego Maximiliano Antonio y Juan Pablo Raponi respecto a temporada 01/08/2016 a 30/06/2017, 2) Comprobantes en relación a los mismos jugadores de contrato de seguro obligatorio (ART); 3) Comprobantes de pagos por remuneraciones pactadas y primas en relación a los futbolistas citados.

Que dicha intimación se efectúa en fecha 20/10/23 en el domicilio real de la demandada, como surge de la cédula diligenciada que consta agregada en fecha 23/10/23 por oficiales de justicia en el citado cuaderno de pruebas. Como surge de las constancias de este, la parte accionada no ha

cumplido con su obligación de aportar los elementos laborales y contables reclamados, lo cual, ante la prueba de la existencia de la relación laboral con los contratos de trabajo debidamente inscriptos, habilita la aplicación de las presunciones establecidas en los art.61 y 91 del CPL como 55 de la LCT, por lo que se tiene

por ciertas las afirmaciones de los trabajadores en su demanda. Así lo declaro.

Que de acuerdo con todo lo expuesto, corresponde determinar la procedencia de los rubros y montos exigidos por los actores.

Así planteado el debate y, para decidir la presente cuestión, se tendrá en cuenta las pruebas rendidas por la parte actora, la planilla discriminatoria de rubros y montos reclamados acompañada con la demanda, dando cuenta que ellos serán tratados en forma separada, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 265 inc. 6, CPC y C de aplicación supletoria al fuero para cada uno de los actores.

#) **Pablo Ignacio Desposito:**

Indemnización por antigüedad: Como ha quedado absolutamente acreditado, entre el actor Pablo Ignacio Desposito y la asociación civil Concepción Fútbol Club existió un contrato profesional firmado el 01/08/16, que fue debidamente registrado en los organismos pertinentes en fecha 22/09/16, el cual establecía un vínculo de un año, contado desde la fecha de la firma hasta el 30/06/17 y con una remuneración de $16.000 por mes y de $800 por punto ganado en partido oficial que participe.

Igualmente está acreditado, ante la falta de contestación de demanda de la accionada, la existencia de un contrato de préstamo del pase del jugador (fs.35 a 36) con fecha 30/06/16, donde el club demandado, le reconoce durante la vigencia de la relación contractual la suma mensual de $35.000 donde está incluido SAC y el monto registrado en el contrato presentado ante la Asociación del Fútbol Argentino (AFA). A ello se suma el compromiso de pago de una prima de $100.000 pagaderos en dos cuotas de $50.000 cada una con vencimiento el 20/09/16 y la segunda cuota el 20/10/16.

A su vez, el citado actor remitió un telegrama en fecha 24/11/16 donde reclama el pago de sus remuneraciones a la accionada adeudados desde setiembre de 2016 de acuerdo con este último convenio mencionado más saldos adeudados por concepto de prima. Todo ello bajo apercibimiento de resolver el vínculo laboral existente.

Que, ante la falta de respuesta de la accionada, el actor en fecha 01/12/16 hace efectivo el apercibimiento y da por resuelto el contrato de trabajo por falta de pago de los haberes adeudados.

Que como se sostuvo precedentemente, ante la existencia de los contratos mencionados, en especial el registrado, y la falta de cumplimiento de la accionada, tanto al no contestar la demanda como no exhibir la documentación laboral y contable requerida, habilita a tener por ciertas las afirmaciones del actor como la recepción de las piezas telegráficas.

Que en los contratos mencionados y el cuadro fáctico surge que las partes han previsto la aplicación de la ley 20160 (Estatuto del jugador de fútbol profesional) como su CCT 557/09 que regulan específicamente la situación de este proceso. El art.13 b de dicho convenio establece que ante la falta de pago de un mes de sueldo, o uno de los premios pactados, o una parte de la prima o del sueldo anual complementario o de cualquier otro rubro remuneratorio, convenido en contrato registrado o no, el futbolista, por sí, o por intermedio de FAA, intimará al club el pago dentro de los dos días hábiles, por telegrama colacionado (Ley N° 23.789) o carta-documento, con precisión del monto adeudado y que si dentro de dicho plazo el club no depositara la totalidad de lo adeudado, el futbolista podrá dar por resuelto su contrato por culpa del club, siendo acreedor a las remuneraciones devengadas hasta la fecha de la resolución, con más la totalidad de los montos indemnizatorios contemplados en el art. 15° del presente CCT.

Que el mencionado art. 15 establece que, en caso de resolución del contrato de trabajo por culpa del club, el futbolista tendrá derecho a una indemnización especial igual a las retribuciones que le resten percibir hasta la expiración del término del contrato, más las indemnizaciones por antigüedad, por omisión de preaviso, y en su caso, por vacaciones no gozadas, establecidas en la LCT.

Que es preciso resaltar que para determinar el monto de las indemnizaciones se debe tomar el monto que surge del contrato de fecha 30/06/16, que establece la suma de $35.000, como mejor remuneración mensual, normal y habitual. Pues a pesar de lo dispuesto en el art.3 de la ley 20160 que castiga con nulidad todo contrato que modifique o altere al contrato registrado, que seria el de fecha 01/08/16, debe primar lo establecido en el art.3 inc. 6 del CCT 557/09 que establece expresamente lo siguiente: “6) La nulidad prevista en el último párrafo del artículo 3° y en el artículo 4° de la Ley 20.160 no podrá ser invocada por el club empleador. La celebración de cualquier contrato o convención que establezca rubros remuneratorios superiores a los pactados en el contrato registrado en la AFA tendrá amplia validez.” Por lo que la toma del monto mencionado es sin dudas la que corresponde ante la normativa citada por las partes en los contratos y por responder a uno de los principios básicos del derecho laboral consagrado en el art. 8 de la LCT que establece la necesaria aplicación y validez del convenio colectivo que tenga normas más favorables para el trabajador en un todo de acuerdo con el principio protectorio del art. 14 bis de la CN.

Que ante lo expuesto es evidente que le corresponde al actor el pago de la indemnización por antigüedad de acuerdo con el art.246 de la LCT, tomando como parámetro la remuneración mencionada. Así lo declaro.

Indemnización por preaviso: Atento a lo antes expuesto, ante la resolución del contrato de trabajo en la forma mencionada y lo dispuesto por el art.231/232 de la LCT, corresponde el pago por el preaviso omitido. Así lo declaro.

Meses y prima adeudados: De acuerdo con la normativa expresada, en especial por el hecho de ser sumas de pago obligatorio por estar claramente determinadas en los contratos respectivos y lo normado en el estatuto profesional, CC y arts. 124 y ss de la LCT, ante la falta de pago, corresponder ordenar el pago de las sumas adeudadas reclamada por el actor más lo dispuesto en el art.15 del CCT 557/09, esto es, las remuneraciones faltantes hasta terminar el contrato. Así lo declaro.

#**) Gustavo Hernán De Camilo:**

Meses adeudados: Como surge de la documentación acompañada por el actor y los informes del CPA N°2, entre el actor De Camilo y el club Concepción Fútbol Club existió un contrato profesional firmado el 01/08/16, que fue debidamente registrado en los organismos pertinentes en fecha 22/09/16, el cual establecía un vínculo de un año, contado desde la fecha de la firma hasta el 30/06/17 y con una remuneración de $11.300 por mes y de $565 por punto ganado en partido oficial que participe.

Que una de las causas de la extinción del contrato de trabajo del jugador de fútbol es el cumplimiento del plazo previsto en el art. 16 de la ley 20160 (Estatuto profesional) y que el contrato en cuestión es de plazo fijo en el cual no se prevé prorroga alguna de acuerdo con el art. 6.2.1 del CCT 557/09 al tener el jugador una edad de 27 años a la fecha de la firma del contrato. Por lo cual el actor se encuentra plenamente facultado para exigir el pago de las remuneraciones adeudadas al estar el club en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pleno derecho por el vencimiento del plazo para su pago. El requerir mayores requisitos en el accionar del actor sería un exceso ritual que afectaría su derecho constitucional de garantizar su retribución justa protegido por el art.14 bis de la CN.

De acuerdo con la normativa mencionada precedentemente, en especial por el hecho de ser sumas de pago obligatorio por estar claramente determinadas en los contratos respectivos y lo normado en el estatuto profesional en su art.6 que obliga al club al pago de las remuneraciones devengadas dentro de los diez días corridos y siguientes al mes que corresponda; art. 17 inc. 1.1 del CCT que obliga al club a pagar todas las prestaciones patrimoniales establecidas en el contrato y/o contratos -registrados o no- en las condiciones y términos determinados en ellos, aún cuando no utilizare o prescindiere de los servicios del futbolista; y arts. 124 y ss de la LCT, ante la falta de pago de la demandada, corresponder ordenar el pago de las sumas adeudadas reclamada por el actor por los saldos que denuncia. Así lo declaro.

#**) Diego Maximiliano Antonio:**

Meses adeudados: Como surge de la documentación acompañada por el actor y los informes del CPA N°2, entre el actor Antonio y el club Concepción Fútbol Club existió un contrato profesional firmado el 01/08/16, que fue debidamente registrado en los organismos pertinentes en fecha

22/09/16, el cual establecía un vínculo de un año, contado desde la fecha de la firma hasta el 30/06/17 y con una remuneración de $11.300 por mes y de $565 por punto ganado en partido oficial que participe.

Que una de las causas de la extinción del contrato de trabajo del jugador de fútbol es el cumplimiento del plazo previsto en el art. 16 de la ley 20160 (Estatuto profesional) y que el contrato en cuestión es de plazo fijo en el cual no se prevé prorroga alguna de acuerdo con el art. 6.2.1 del CCT 557/09 al atener el jugador la edad de 30 años a la firma del contrato. Por lo cual el actor se encuentra plenamente facultado para exigir el pago de las remuneraciones adeudadas al estar el club en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pleno derecho por el vencimiento del plazo para su pago. El requerir mayores requisitos en el accionar del actor sería un exceso ritual que afectaría su derecho constitucional de garantizar su retribución justa protegido por el art.14 bis de la CN.

De acuerdo con la normativa mencionada precedentemente, en especial por el hecho de ser sumas de pago obligatorio por estar claramente determinadas en los contratos respectivos y lo normado en el estatuto profesional en su art.6 que obliga al club al pago de las remuneraciones devengadas dentro de los diez días corridos y siguientes al mes que corresponda; art. 17 inc. 1.1 del CCT que obliga al club a pagar todas las prestaciones patrimoniales establecidas en el contrato y/o contratos -registrados o no- en las condiciones y términos determinados en ellos, aún cuando no utilizare o prescindiere de los servicios del futbolista; y arts. 124 y ss de la LCT, ante la falta de pago de la demandada, corresponder ordenar el pago de las sumas adeudadas reclamada por el actor por los saldos que denuncia. Así lo declaro.

#**) Juan Pablo Raponi**

Meses adeudados: Como surge de la documentación acompañada por el actor y los informes del CPA N°2, entre el actor Raponi y el club Concepción Fútbol Club existió un contrato profesional firmado el 01/08/16, que fue debidamente registrado en los organismos pertinentes en fecha 22/09/16, el cual establecía un vínculo de un año, contado desde la fecha de la firma hasta el 30/06/17 y con una remuneración de $11.300 por mes y de $565 por punto ganado en partido oficial que participe.

Igualmente está acreditado, ante la falta de contestación de demanda de la accionada, la existencia de un contrato de reconocimiento de trayectoria deportiva del jugador (fs.13) con fecha 01/12/16, donde el club demandado, le reconoce desde esa fecha hasta la finalización de la relación contractual la suma total de $173.600 que incluye SAC 2do semestre 2016 y SAC 1er semestre 2017, una suerte de prima, que será abonado en cuotas mensuales de $21.700 cada una. Todo ello de manera independiente al monto establecido en el contrato registrado ante la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) como reza en la cláusula primera.

Que una de las causas de la extinción del contrato de trabajo del jugador de fútbol es el cumplimiento del plazo previsto en el art. 16 de la ley 20160 (Estatuto profesional) y que el contrato en cuestión es de plazo fijo en el cual no se prevé prorroga alguna de acuerdo con el art. 6.2.1 del CCT 557/09 al atener el jugador la edad de 34 años a la firma del contrato. Por lo cual el actor se encuentra plenamente facultado para exigir el pago de las remuneraciones y primas adeudadas al estar el club en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de pleno derecho por el vencimiento del plazo para su pago. El requerir mayores requisitos en el accionar del actor sería un exceso ritual que afectaría su derecho constitucional de garantizar su retribución justa protegido por el art.14 bis de la CN.

De acuerdo con la normativa mencionada precedentemente, en especial por el hecho de ser sumas de pago obligatorio por estar claramente determinadas en los contratos respectivos y lo normado en el estatuto profesional en su art.6 que obliga al club al pago de las remuneraciones devengadas dentro de los diez días corridos y siguientes al mes que corresponda; art. 17 inc. 1.1 del CCT que obliga al club a pagar todas las prestaciones patrimoniales establecidas en el contrato y/o contratos -registrados o no- en las condiciones y términos determinados en ellos, aún cuando no utilizare o prescindiere de los servicios del futbolista; y arts. 124 y ss de la LCT, ante la falta de pago de la demandada, corresponder ordenar el pago de las sumas adeudadas reclamada por el actor por los saldos que denuncia. Así lo declaro.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de esta, es decir una vez y media la tasa activa, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Consultores autorizados en diversas columnas de opinión de objetivos y prestigiosos medios gráficos estiman que la inflación para lo que resta del año será en torno al 200 %, aunque son muchos los economistas que alertan que fácilmente podría superarlo si se llegara a acelerar frente al ritmo de ajuste del tipo de cambio. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, colocándose así en uno de los países con mayor inflación del mundo, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan,

lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que al respecto la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, ha compartido este criterio de justicia y equidad, con las ratificaciones efectuadas en los procesos “Ponce, Gustavo Daniel c/ Populart s/ cobros de Pesos”, Expte. 21/22, Quiroga, Diego Martín c/ Topper Argentina SA s/ Despido, Expte. 87/22 y “Losalle, Laureano Horacio y o. c/ Experta ART SA s/ enfermedad accidente”. Al respecto, en el primer proceso, dijo “Sin lugar a dudas la jurisprudencia citada tiene una actualidad avasallante en el estado de situación actual donde el índice inflacionario interanual ha superado los tres dígitos durante 2023. Actualmente, la realidad económica-finaciera de nuestro país evidencia- sobre la base de criterios objetivo de ponderación- que la tasa de interés activa, en promedio (111,66%) se encuentra muy por debajo de los niveles inflacionarios, y que obviamente en esas condiciones no alcanza para conservar el valor de una indemnización hasta el efectivo pago y mucho menos para compensar el no uso del capital. Esa situación, que no puede ser ignorada por el juzgador, sobre todo si del reconocimiento de créditos de carácter alimentario se trata como sería el caso de autos, habilita a la hora de juzgar, por ser un hecho de público y notorio (cuestiones del orden de la naturaleza y/o sociales y/o económicas de macro impacto), ha utilizar las herramientas necesarias para preservar el crédito del trabajador, ello en el marco irrestricto del principio protectorio y en la inteligencia de que el trabajador, en el actual paradigma vigente de los Derechos Humanos Fundamentales se constituye en un sujeto de preferente tutela constitucional, "Señor de todos los mercados" (conf. CSJN in re "Vizotti..."). No debe perderse de vista que el interés aplicado a las sumas debidas al trabajador ya no solo se encuentra únicamente destinado a resarcir la falta de pago en término, sino que también a garantizar, en forma indirecta el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas de condena, lo cual no se logra cuando la tasa fijada jurisprudencialmente apenas cubre la depreciación que ha sufrido la moneda. En la actual coyuntura, considerando que es deber de la jurisdicción fallar conforme los principios de racionalidad (estructura normativa vigente) y razonabilidad (con apego a la realidad), todo lo cual hace a la seguridad jurídica a la que deben proveer las decisiones judiciales; se impone sin lugar a dudar la necesidad de revisar los intereses utilizados judicialmente, obligando a idear soluciones que en cierta medida restituyan el valor del crédito e indemnicen por la mora en la cancelación de la obligación. En definitiva, de lo que se trata, como lo decía Augusto Mario Morello, de que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. Solo así se logrará la vigencia irrestricta del principio protectorio, y se respetará el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN), garantizando a su vez que no sufran ningún tipo de daño en su patrimonio (art. 19 CN). En consecuencia y dentro de la lógica apuntada, no advierto arbitrariedad alguna en el pronunciamiento atacado menos aun lesión a garantías constitucionales, por el hecho de que el magistrado de grado al momento de establecer la condena indemnizatoria y en razón del fenómeno inflacionario en curso hubiera decidió reajustar la tasa activa que publica el BNA, acudiendo a la fijación de una tasa de interés que, además de impedir el efecto negativo de desalentar el pago oportuno de la deuda laboral, razonablemente, propendiera al mantenimiento del valor de los créditos condenado en autos.”

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.

Planilla de fallo

Cálculo de los rubros por los que progresa la demanda al 07/08/2024

Actor: **Desposito, Pablo Ignacio.**

Tasa activa BNA en la forma y proporción considerada

Datos:

Estatuto Profesional del Jugador de Fútbol -ley 20160- , CCT 557/09 y ley de Contrato de trabajo

Mejor Remuneración mensual, normal y habitual declarada procedente: $35.000.

Fecha de ingreso: 01/08/2016

Fecha de egreso: 01/12/16

Antigüedad: 1 año (art.245 LCT).

#) **Indemnización por antigüedad**:

$35.000 *1 año = $35.000.

Tasa acumulada: 629,50%

Capital + Interés: **$255.325**

#) **Indemnización sustitutiva por falta de preaviso**:

$35.000 * 1 = $35.000

Tasa acumulada: 629,50%

Capital + Interés: **$255.325**

#) **Meses adeudados e indemnización especial art.15 CCT 557/09:**

Setiembre de 2016 a Junio de 2017= 10 *$35.000 = $350.000

Tasa acumulada: 629,50%

Capital + Interés: **$2.553.250**

#) **Prima:**

Saldo adeudado s/ $100.000 pactados= $65.000

Tasa acumulada: 629,50%

Capital + Interés: **$474.175**

Total = $3.538.075 (Pesos Tres Millones Quinientos Treinta y Ocho Mil Setenta y Cinco).

Actor: **De Camilo, Gustavo Hernán.**

Tasa activa BNA en la forma y proporción considerada

Datos:

Estatuto Profesional del Jugador de Fútbol -ley 20160- , CCT 557/09 y ley de Contrato de trabajo

Mejor Remuneración mensual, normal y habitual declarada procedente: $11.300.

Fecha de ingreso: 01/08/2016

Fecha de Finalización de contrato: 30/06/17

Antigüedad: 1 año (art.245 LCT).

#) **Meses adeudados:**

Agosto de 2016 a Junio de 2017= $126.500 que denuncia el actor debío percibir en total, solamente percibió la suma de $41.500, quedando un saldo de $85.000.

Tasa acumulada: 611.02%

Capital + Interés: **$604.367**

Total = $604.367 (Pesos Seiscientos Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Siete).

Actor: **Antonio, Diego Maximiliano.**

Tasa activa BNA en la forma y proporción considerada

Datos:

Estatuto Profesional del Jugador de Fútbol -ley 20160- , CCT 557/09 y ley de Contrato de trabajo

Mejor Remuneración mensual, normal y habitual declarada procedente: $11.300.

Fecha de ingreso: 01/08/2016

Fecha de Finalización de contrato: 30/06/17

Antigüedad: 1 año (art.245 LCT).

#) **Meses adeudados:**

Agosto de 2016 a Junio de 2017= $126.500 que denuncia el actor debío percibir en total, solamente percibió la suma de $80.000, quedando un saldo de $46.500.

Tasa acumulada: 611.02%

Capital + Interés: **$330.624,30**

Total = $330.624,30 (Pesos Trescientos Treinta Mil Seiscientos Veinticuatro con treinta centavos).

Actor: **Raponi, Juan Pablo.**

Tasa activa BNA en la forma y proporción considerada

Datos:

Estatuto Profesional del Jugador de Fútbol -ley 20160- , CCT 557/09 y ley de Contrato de trabajo

Mejor Remuneración mensual, normal y habitual declarada procedente: $33.000 (sumando contrato registrado y sin registrar).

Fecha de ingreso: 01/08/2016

Fecha de Finalización de contrato: 30/06/17

Antigüedad: 1 año (art.245 LCT).

#) **Meses adeudados más prima de pago mensual:**

Agosto de 2016 a Junio de 2017= $173.600 que denuncia el actor debío percibir en total, solamente percibió la suma de $66.000, quedando un saldo de $107.600.

Tasa acumulada: 611.02%

Capital + Interés: **$765.957,52**

Total = $765.957,52 (Pesos Setecientos Sesenta y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Siete con cincuenta y dos centavos).

Total de la planilla al 07/08/24: $5.238.123,82 (Pesos: Cinco Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Ciento Veintitrés con ochenta y dos centavos).

Segunda cuestión:

Atento al resultado arribado en la litis, considero ajustado a derecho imponer las costas en el expediente principal a la accionada vencida en su totalidad (conforme artículos 49 del C.P.L., 61 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Tercera cuestión:

Para regular honorarios se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto de **Total de la planilla al 07/08/24: $5.238.123,82 (Pesos: Cinco Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Ciento Veintitrés con ochenta y dos centavos).**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Gerónimo Cano, por su actuación profesional como apoderado

de los actores en la causa principal, una etapa del proceso (13%+55% /3*1), se le regula la suma de $351.827,31 (Pesos Trescientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Veintisiete con treinta y un centavos).

Letrado José María Lozano Muñoz, por su actuación profesional como apoderado de los actores en la causa principal, dos etapas del proceso (13%+55% /3*2), se le regula la suma de $ 703.654,63 (Pesos Setecientos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con sesenta y tres un centavos)

Letrado Patricio Gaspar Gerónimo como apoderado de la demandada, media etapa del proceso (9%+55%/3*1/2), se le regula el mínimo legal en atención a lo dispuesto por el art.38 de la ley 5.480, esto es el valor de una consulta escrita, en la suma de $350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por los actores **Gustavo Hernán De Camilo**, DNI N°34.605.957; **Pablo Ignacio Desposito**, DNI N°34.389.729; **Diego Maximiliano Antonio,** DNI N°32.336.119; y **Juan Pablo Raponi**, DNI N°29.291.677, todos con domicilio constituido en calle Congreso 603, 3 “C” de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán, en contra del demandado **Concepción Fútbol Club** con domicilio en calle Shipton N°1980 de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán. La demanda progresa por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, sustitutiva por falta de preaviso, y saldo de meses y prima adeudados. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a los actores, la suma de **$5.238.123,82 (Pesos: Cinco Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Ciento Veintitrés con ochenta y dos centavos)** de acuerdo con los montos y rubros detallados en la planilla que se inserta en esta resolución para cada actor, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina.

II) COSTAS, como se consideran.

III) **HONORARIOS**, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrado Gerónimo Cano, la suma de $351.827,31 (Pesos Trescientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Veintisiete con treinta y un centavos).

Letrado José María Lozano Muñoz, la suma de $ 703.654,63 (Pesos Setecientos Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con sesenta y tres centavos)

Letrado Patricio Gaspar Gerónimo la suma de $350.000 (Pesos Trescientos Cincuenta Mil).

IV) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 09/08/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.